

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARRENA, Y MENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en sumportante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría

Segun parte telegráfico recibido en este Ministerio S. M. la Reina (Q. D. G.) acata de sancionar la ley de desamortizacion --De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1855 --El Subsecretario, Manuel Gomez. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Segun despachos telegráficos expedidos en Paris en el dia de ayer á las siete de la noche, momentos antes se habian hecho dos disparos de pistola al Emperador Napoleon en los campos Eliseos, que felizmente no le causaron ningun daño. El agresor ha sido preso.

(Orden público.—Negociado 3.º)

De las noticias que he recibido sobre latro-facciosos, despues del 27, resulta:

Que los seis forajidos que en la noche del 25 y madrugada del 26 robaron los fondos del portazgo de Vivar, los caballos, y parte de la correspondencia del correo de Santander en Ubierna, se presentaron á las nueve y media de la mañana del mismo dia 26 en el pueblo de Quintana la Lema, y robaron al Cura una silla de montar:

Que de este punto salieron á las once y media con direccion á Villaseca del Batron, al que llegaron de 3 á 4 de la tarde, y en él quitaron á un abogado de Medina de Pomar la montura del caballo que llevaba:

Que dos horas despues asaltaron en lo alto de la Mazorra al coche diligencia que de esta ciudad se dirigia á Bilbao, con objeto de cambiar un caballo, cuyo hecho no consumaron:

Que á las siete de la tarde del 27 llegaron á la casa portazgo de la venta de Afuera, y fracturando con un hacha el arca que contenia las fondos, se apoderaron de ellos en cantidad de 9227 rs., tomando en seguida el camino transversal de Visjuecos:

Resulta tambien que en citado dia 26, tuvo lugar un en-

cuentro entre la gavilla de Hierro y la guardia civil del puestode Peña de Campos, en el pueblo de Palacios de Alcor, provincia de Palencia, del que resultó la muerte de uno de los Guardias y la desaparicion de la fuerza de infantería que la misma gavilla llevaba.

Y finalmente, que en el 27 estuvieron en una majada del monte comun de Castroceniza, Retuerta y Ura, desde las cuatro hasta el anochecer, 8 hombres armados, 6 de ellos montados, y vestidos, dos con el uniforme de Guardia civil y boinas á la cabeza, Burgos 30 de abril de 1855.—Ángel Barroeta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D Manuel de Orense y á Doña María Rosa Dóriga, padres de D. Manuel Saturnino, sacrificado en 19 de marzo de 1849 por los piratas chinos, conduciendo la correspondencia pública de la Península á Filipinas, la pensión 5000 rs. anuales, que muerto uno de los dos esposos, pasará íntegro al superviviente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito de 10 millones de rs. con destino al armamento de la Milicia nacional, facultándole para adquirirle en las fábricas de reino, segun crea mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, saber que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos: sin embargo, la ley de organizacion de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como víctimas de la revolucion de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutaran del haber de 10 reales diarios hasta su completa curacion; del de ocho los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de siete los huérfanos; de seis los padres ó viudas de los que fallecieron, y de cinco los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Instruccion aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual, concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta corte en las Jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.

1.º Se creará una junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

2.º Los interesados dirijirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrrogable término de 60 dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de la ley citada si residiesen en la Peninsula, en el de 120 si estuviesen domiciliados en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en las Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del Jefe de barrica da ó preso en que fué herido; una informacion de dos testigos presenciales por lo menos, y declaracion circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curacion; si el sujeto murió ó se ha quedado absolutamente mutil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, ademas de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defuncion con la partida correspondiente; y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependia del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolucion, acreditará tambien esta circunstancia con una certificacion del Alcalde de barrio de la demarcacion á que pertenezcan, visada por el Alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes asi instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, despues de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al Ministerio para su resolucion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de la sociedad anónima denominada «Camino de hierro del Centro,» cuyo objeto es construir y explotar un ferro-carril desde Barcelona á Martorell, arreglándose para ello á las condiciones de la concesion confirmada por la ley de 9 de marzo de 1855.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos y reglamento que la expresada compañía mercantil ha consignado en escritura de 13 de abril de 1852, modificada por las otorgadas á 9 y 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prevenidos en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la formacion de una compañía anónima titulada «Sociedad del Canal de la Albufera,» con el objeto de que construya y explote un canal de navegacion desde Sueca al rio Turia, pasando por la Albufera, y arreglándose á las condiciones de la concesion otorgada por Real orden de 16 de octubre de 1853.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos que la sociedad ha consignado en escrituras de 8 de diciembre de 1852, 20 de abril de 1855, y su adicional de 8 de diciembre de este último año.

Art. 3.º El Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prescritos en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre sociedades por acciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril del Grao de Valencia á San Felipe de Játiva, confirmandose la garantía del interés mínimo de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización que fué otorgada á la empresa concesionaria por Real orden de 23 de enero de 1852, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850, y quedando esta concesion sujeta á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que la Cortés han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, con el objeto de que se construya y explote la espresada línea, arreglándose á las condiciones de la concesion de dicho camino de hierro.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía anónima, segun se hallan consignados en las escrituras de 15 de noviembre de 1851 y 29 de octubre de 1852, y el reglamento social formado en 26 de julio del último año citado, entendiéndose esta aprobacion con las prevenciones siguientes:

1.ª Que el Gobierno no sea accionista de la empresa en razon del auxilio concedido á la misma por la ley de 9 del corriente; y que fijándose el capital social de la compañía en 75 millones de reales, los 60 millones con que se auxilia á la sociedad hayan de figurar siempre en sus balances con la debida espresion para los efectos consiguientes.

2.ª Que la cláusula de dichas escrituras, en la que se consigna que por ningun concepto se puedan emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de títulos las nominativas, se entienda sin perjuicio de lo que se acuerde sobre este particular en la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Se autoriza la emision de los documentos hi-

potecarios creados para el pago de anualidades de los 50 millones de reales, que como parte del precio de construccion y material del camino, se comprometió la empresa á entregar por contrato en 12 de agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno declarará constituida legalmente la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en el código de comercio, ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las bellas artes españolas, realizadas con las inmortales producciones de Velazquez y Murillo, de Toledo y Herrera, encontraron siempre en el Trono de nuestros Reyes el honor y la consideracion que las alienta y engrandece. Viven de la gloria, del aplauso, de las recompensas, y corresponden siempre agradecidas á la benevolencia de sus protectores, perpetuando su memoria y ofreciendo á la imitacion y el ejemplo de todas las edades los triunfos de la religion, las altas empresas del heroismo, y las inspiraciones de la virtud.

Así lo comprendieron los augustos predecesores de V. M. al convertir sus palacios en museos de pinturas; al honrar el estudio de Ticiano y de Velazquez; al aplaudir en Rubens, tanto como los talentos del diplomático, la inspiracion y el genio del pintor; al dispensar una merecida confianza á Cobarrubias y Herrera; al erigir á las artes un monumento sublime en el Monasterio del Escorial. Y no fueron perdidos ciertamente para V. M. estos bellos ejemplos. V. M. los reproduce en la generosa bondad con que distingue al artista y premia su mérito; en las notables mejoras del Real Museo de Pinturas; en las útiles reformas de la Academia de San Fernando y sus escuelas; en la creacion de otras subalternas. Pues bien: hoy mas que nunca necesitan las bellas artes de tan poderosa proteccion. Partiendo del Trono mismo, robustece el crédito del artista, le alienta en sus estudios, empena su gratitud, y esta provoca la inspiracion y la levanta y engrandece. No hay ya otro medio de suplir aquellos estímulos que, producto de otras épocas, no pueden reproducirse en la nuestra.

Por fortuna se presenta á V. M. una feliz coyuntura para llevar mas lejos su noble proteccion á las artes y darles una nueva prueba de su aprecio. Se lo manifestará cumplido si de los cuadros que se presenten en la próxima exposicion de pinturas se dignase disponer que el Estado adquiriera dos ó mas de los que entre ellos sobresalgan por su reconocido mérito. Reclama la pintura española este eficaz estímulo de la ilustrada generosidad de V. M., y le merece cierta mente. Que á pesar de las pocas ocasiones en que le es dado patentizar sus progresos, nadie los pondrá en duda al examinar las bellas producciones de sus cultivadores, y el gusto depurado y las buenas máximas

que en sus estudios manifiestan, dignos émulos de los grandes maestros.

Con esta convicción, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento en favor de las bellas artes, vengo en disponer que por cuenta del Estado se adquieran para el Museo nacional dos ó mas cuadros de los de mayor mérito entre los que se presenten en la próxima exposicion de pinturas que debe celebrarse en Madrid.

Dado en Aranjuez á 24 de abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular núm. 150.

A fin de evitar las dudas ocurridas á algunas Diputaciones provinciales sobre la aplicacion del artículo 9.º de la ley de 7 de febrero último respecto á la admision de sustitutos en la presente quita, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que los mozos de 25 á 30 años que quieran servir como sustitutos, no necesitan acreditar las circunstancias primera y última que indica el art. 131.º de la ley vigente de remplazos, ó sea el número sacado en el sorteo, y la licencia de los padres, pues estas únicamente son exigibles á los sustitutos por cambio de número, y de consiguiente menores de edad, aunque si deberán justificar todas las demas condiciones que expresan los artículos 9.º y 131.º anteriormente citados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 151.

Estando dispuesto por Real orden de 9 del actual que una Comision de oficiales del Cuerpo de E. M. del Ejército, forme el Itinerario Militar de Bilbao á Encimillas por Valmaseda; prevengo á los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos que estén al Capitan D. José Gomez de Arteche, Cefe de dicha Comision, cuantos auxilios y antecedentes reclame y pueda necesitar para el buen desempeño de su cargo. Burgos 29 de abril de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 152.

Con esta fecha he pasado á D. Felipe de la Maza, vocal de la Junta provincial de Beneficencia la comunicacion siguiente:

«He recibido con suma satisfaccion la memoria que V. ha escrito referente á la visita que ha girado, en union

del Secretario de la Junta al hospital de Villafranca Montes de Oca, para lo que tube á bien delegarle en oficio fecha 22 de marzo último.—El trabajo que V. presenta ha llenado completamente mis deseos: de él se desprende el celo é inteligencia con que V. ha procurado examinar hasta la parte mas insignificante del establecimiento, y arroja datos y luces bastantes, no solo para conocer su actual estado de abandono, las rentas con que cuenta y el sistema de su administracion si no que propone con acierto las medidas que deberán adoptarse para cortar de raiz los abusos advertidos y que el hospital vuelva á colocarse á la altura en que se encontraba á mediados del siglo pasado.—Los pobres de esta provincia, los del resto de España y aun del Estrangero, á que se estienden segun la fundacion, las auxilios que dá dicho hospital, deben estar á V. muy reconocidos por el gran servicio que acaba de prestarles, y yo en nombre del Gobierno de S. M. y en el mio, le doy las mas expresivas gracias, mayormente cuando su desinterés ha llegado hasta el punto de no querer aceptar las dietas que le corresponden por su cometido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de abril de 1855.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Agustin Romero Lopez, Ingeniero Ordenador y Comisario de Montes de esta provincia.

Pago saber: Que para el día 12 de mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la casa de Ayuntamiento de Orotina del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Cefe del ramo, el remate de 2500 pinos, inutilizados por el incendio ocurrido en el día 25 de setiembre último, que se han de extraer del cuartel núm. 6.º del Monte titulado Pinar, perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en la cantidad de tres mil cincuenta reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 26 de abril de 1855.—El Ingeniero Ordenador, Agustin Romero Lopez.

Licenciado D. Evaristo Calderon, Alcalde constitucional de esta villa de Aranda de Duero, y Juez interino de 1.ª instancia de la misma y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion de bienes de la Capellania colativa fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Fresnillo de las Dueñas, y solicitada por Ramon Legarto, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por la Escribania del que autoriza, á deducir el que les asista, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 24 de abril de 1855.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.